

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE CONSULTA
AGOSTO 2016

PLURIEMPLEO

OF. PGE. N°: 07269 de 2-08-2016

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES
DEL ECUADOR, CONAGOPARE

CONSULTAS:

1. “Se nos inteligencie de manera clara y concreta, sobre el alcance de la figura de excepción a la prohibición de pluriempleo para los Vocales y Ejecutivos de los Gobiernos Parroquiales Rurales contenida tanto en la LOSEP como en el COOTAD, incluyendo el derecho a percibir las remuneraciones por tal excepción; o, determinar si existe alguna limitación en la ley”.
2. “El CONAGOPARE, en su Instancia Nacional y sus Instancias Organizativas Territoriales Provinciales (Asociaciones Parroquiales) que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 del COOTAD, aprobaron su Estatuto unificado en sesión de los Presidentes Provinciales y fue publicado en el Registro Oficial; tienen obligación de someter su Estatuto, a la aprobación posterior de algún Ministerio o Secretaría de Estado, cual si fuera de derecho privado”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. De conformidad a lo determinado en los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República y los artículos 19 y 31 numerales 1 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde a esa institución efectuar el control de la utilización de los recursos estatales y la auditoría de las entidades del sector público a través de exámenes especiales, pudiendo establecer recomendaciones las

cuales, de conformidad con el artículo 92 de la citada Ley Orgánica, tienen el carácter de cumplimiento obligatorio para las instituciones auditadas.

De la lectura de los términos de su primera pregunta, se evidencia que la misma no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, razón por la cual y con fundamento en la norma jurídica citada me abstengo de atender su requerimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, mediante oficios Nos. 02149 y 03772 de 8 de junio y 19 de septiembre de 2011, esta Procuraduría se ha pronunciado sobre la excepción a la prohibición de pluriempleo aplicable a los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, contenidas en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 329 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

2. El inciso final del artículo 313 del Código Ibidem, incorporado a la norma citada en el párrafo precedente por el artículo 20 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 de 21 de enero de 2014, confiere expresamente carácter público a las instancias organizativas territoriales de las entidades asociativas nacionales de los GADs. El tenor de dicho inciso es el siguiente:

“Las instancias organizativas territoriales creadas de conformidad con los estatutos de las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados formarán parte del sector público y serán desconcentradas, de acuerdo con el modelo de gestión previsto en la norma estatutaria”.

Finalmente, la Disposición Transitoria Vigésimo Primera del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la cual no ha sido modificada desde la entrada en vigencia del mencionado Código Orgánico, señala que las entidades asociativas de gobiernos autónomos descentralizados creadas al amparo de la legislación anterior, debían ajustar sus estatutos a ese Código.

Del análisis jurídico efectuado se desprende que, las entidades asociativas de carácter territorial que creen las entidades asociativas nacionales de los distintos niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados conforme al modelo de gestión previsto en los respectivos estatutos, integran el sector público a partir de la reforma introducida al artículo 313 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el tenor del inciso final del artículo 313 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la creación de las instancias organizativas territoriales de carácter público, se sujeta al Estatuto de la respectiva entidad asociativa nacional de cada nivel de Gobierno y por tanto no requiere aprobación posterior de ningún Ministerio o Secretaría de Estado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante la aplicación a casos particulares del marco jurídico antes referido.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**
Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento**
Aprobado por: **Ab. Juan Javier Aguiar Román**